

REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE BARBASTRO

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.

Es objeto del presente Reglamento, la regulación de las normas referentes a las formas, medios y procedimientos de información y participación de las entidades ciudadanas y vecinos en la gestión municipal, así como en la organización y funcionamiento de los órganos existentes en los barrios periféricos, de conformidad con lo establecido en los artículos: 1,4.1 a); 18,24 y 69 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en desarrollo del Reglamento Orgánico de la Corporación y la LRJAP-PAC del 30/92 art. 35 y 31, del 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y de acuerdo con la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón.

Artículo 2.

El Ayuntamiento de Barbastro, a través de este Reglamento, pretende los siguientes objetivos:

- 1º) Facilitar la más amplia información sobre sus actividades, obras y servicios.
- 2º) Facilitar y promover la participación de los vecinos y entidades en la gestión municipal, sin menoscabo de las facultades de decisión que corresponden a los órganos municipales representativos regulados por la ley.
- 3º) Hacer efectivos los derechos de los vecinos recogidos en el artículo 18 de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local.
- 4º) Fomentar la vida asociativa en el municipio.

TITULO PRIMERO

DE LA INFORMACIÓN MUNICIPAL

Artículo 3.

El Ayuntamiento informará a la población de su gestión a través de los medios de comunicación social, y de cuantos otros medios se consideren necesarios, en función de las disponibilidades presupuestarias. Al mismo tiempo podrá recoger la

opinión de los vecinos y entidades a través de campañas de información, debates, asambleas, reuniones, consultas, encuestas y sondeos de opinión.

Artículo 4.

1.- En las dependencias de la Casa Consistorial, funcionará un Servicio Municipal de Información, Registro de solicitudes, iniciativas, reclamaciones y quejas con las siguientes funciones:

a) Canalizar toda la actividad relacionada con la publicidad y difusión de los asuntos municipales, así como el resto de la información que el Ayuntamiento proporcione, en virtud de lo dispuesto en el art. 69.1 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

b) La obtención de copias y certificaciones de acuerdos municipales o antecedentes de los mismos, así como la consulta de archivos y registros. A tal objeto se solicitarán en la Oficina de Información que de oficio realizará las gestiones que sean precisas para que el solicitante obtenga la información requerida en el plazo más breve posible. Todos los Servicios Municipales, estarán obligados a informar estas peticiones.

Las peticiones de información, deberán ser razonadas, salvo las que se refieran a la obtención de certificaciones de acuerdos o resoluciones que, en todo caso, podrán ser obtenidas mediante el abono de la tasa correspondiente.

c) Información al público acerca de los fines, competencias y funcionamiento de los distintos órganos y servicios dependientes del Ayuntamiento, indicación sobre localización de dependencias, y horarios de trabajo, folletos sobre actividades, obras y servicios organizados por el Ayuntamiento y cualquier otro medio adecuado, según las disponibilidades presupuestarias.

d) Recepción de iniciativas y propuestas de los ciudadanos, conducentes a la mejora de la estructura, funcionamiento y personal de los servicios municipales; así como tramitar las quejas a que puedan dar lugar las tardanzas o desatenciones de los mismos.

2.- El Ayuntamiento podrá establecer, si lo estima necesario, un Reglamento del Servicio de atención e información al ciudadano.

Artículo 5.

Las solicitudes que dirijan los vecinos a cualquier organismo del Ayuntamiento en petición de aclaraciones o actuaciones municipales, se cursarán necesariamente por escrito, y serán contestadas en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo.

Artículo 6.

Los interesados en un procedimiento, tendrá derecho a conocer, en cualquier momento, el estado de su tramitación, recabando la oportuna información de las oficinas correspondientes, así como obtener copia de los documentos contenidos en ellos.

Artículo 7.

En aquellos temas de especial transcendencia, los períodos oficiales de información pública establecidos en la legislación vigente podrán ser ampliados y complementados con otros medios o procedimientos de información y difusión.

Artículo 8.

Las sesiones de Pleno son públicas, salvo en los casos previstos en el artículo 70.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. Se facilitará la asistencia y la información simultánea de todo el público interesado en conocer el desarrollo de las sesiones.

Artículo 9.

A las sesiones de las Comisiones Informativas podrá convocarse, a los solos efectos de escuchar su parecer o recibir su informe respecto a un tema en concreto, a representantes de asociaciones o entidades a que se refiere el art. 72 de la citada Ley.

Artículo 10.

1.- Las convocatorias y órdenes del día de las sesiones del Pleno se transmitirán sistemáticamente a los diferentes órganos municipales, a los medios de comunicación social de la localidad y se harán públicas en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

2.- Igualmente los representantes de los medios de comunicación social, tendrán acceso preferente y recibirán las máximas facilidades para el cumplimiento de su trabajo, remitiéndoles las convocatorias y órdenes del día de las sesiones.

3.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 70.2 de la Ley 7/1985 de 2 Abril, el Ayuntamiento dará publicidad resumida del contenido de las sesiones plenarias y de todos los acuerdos del Pleno y de la Comisión de Gobierno, así como de las resoluciones del Alcalde y de las que por su delegación dicten los Concejales-Delegados.

A tal efecto se utilizarán los siguientes medios:

- 1.- Edición de un boletín informativo municipal.
- 2.- Exposición en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.
- 3.- Publicación en los medios de comunicación social de ámbito municipal.

TITULO SEGUNDO

DERECHOS DE LOS CIUDADANOS

Artículo 11.

Los ciudadanos en sus relaciones con el Ayuntamiento, tiene los siguientes derechos:

1.- A conocer, en cualquier momento, el estado de tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, y obtener copias de documentos contenidos en ellos.

2.- A identificar a las autoridades y al personal al servicio de las Administraciones Públicas bajo cuya responsabilidad se transmiten los procedimientos.

3.- A obtener copia sellada de los documentos que presenten, aportándola junto a los originales, así como a la devolución de éstos, salvo cuando los originales deban obrar en el procedimiento.

4.- A utilizar las lenguas oficiales en el territorio de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el resto del Ordenamiento Jurídico.

5.- A formular alegaciones y a aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución.

6.- A no presentar documentos no exigidos por las normas aplicables al procedimiento de que se trate, o que se encuentren en poder de la Administración actuante.

7.- A obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar y sean de competencia municipal.

8.- Al acceso a los registros y Archivos de las Administraciones Públicas en los términos previstos en la Constitución y en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La denegación o limitación de este acceso deberá verificarse mediante resolución motivada.

9.- A ser tratados con respeto y deferencia por las autoridades y funcionarios, que habrán de facilitarles el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

10.- A exigir las responsabilidades de las Administraciones Públicas y del personal a su servicio, cuando así corresponda legalmente.

11.- A obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de las Corporaciones Locales.

12.- A obtener resolución expresa de cuantas solicitudes formulen en materias de competencia de las entidades locales, o a que se les comunique, en su caso, los motivos de no hacerlo.

13.- A requerir a la entidad local interesada el ejercicio de las acciones y recursos necesarios para la defensa de sus derechos.

14.- Cualesquiera otros que les reconozcan la Constitución y las Leyes.

TITULO TERCERO

DE LAS ENTIDADES CIUDADANAS

Artículo 12.

1.- Las asociaciones constituidas para la defensa de los intereses generales o sectoriales de los vecinos tendrán la consideración de entidades de participación ciudadana, siempre que estén inscritas en el Registro municipal de Asociaciones.

2.- De acuerdo con sus recursos presupuestarios, el Ayuntamiento subvencionará económicamente a las Asociaciones para la defensa de intereses generales o sectoriales de los vecinos.

3.- El presupuesto municipal incluirá una partida destinada a tal fin. El órgano competente en cada caso establecerá las bases de su distribución conforme a criterios tales como la representatividad, el grado de interés o utilidad ciudadana de sus fines, su capacidad económica autónoma y las ayudas que reciban de otras Entidades públicas o privadas.

4.- La actividad de fomento se realizará de acuerdo con los principios de publicidad, objetividad, libre concurrencia e igualdad conforme a los criterios referidos en el punto precedente.

5.- El Ayuntamiento comprobará la aplicación efectiva de las ayudas recibidas a la finalidad prevista.

6.- El fomento y la promoción de las actividades sociales o económicas de interés público podrá ejercerse a través de la acción concertada. Las bases de los conciertos serán aprobadas por el Pleno y en ellas deberán quedar determinados, como mínimo, las obligaciones que asumirán las partes, así como las ayudas que ha de otorgar la entidad local.

Artículo 13.

Las Asociaciones a que se refiere el artículo anterior, podrán acceder al uso de medios públicos municipales, especialmente los locales y los medios de comunicación, con las limitaciones que impongan la coincidencia del uso por parte de varias de ellas o por el propio Ayuntamiento, y serán responsables del trato dado a las instalaciones. El uso de los medios públicos municipales, se realizará conforme al régimen de uso de los mismos que se encuentre vigente, y deberá ser solicitado por escrito al Ayuntamiento, con la antelación que se establezca por los Servicios municipales correspondientes.

Artículo 14.

1.- Los derechos reconocidos a las asociaciones para la defensa de los intereses generales o sectoriales de los vecinos en el artículo 72 de la Ley reguladora de las Bases de régimen Local, sólo serán ejercidos por aquéllas que se encuentren inscritas en el registro Municipal de Asociaciones.

2.- Podrán obtener la inscripción en el Registro Municipal de Asociaciones todas aquellas cuyo objeto sea la defensa, fomento o mejora de los intereses generales o sectoriales de los vecinos del municipio y que, por consiguiente, carezcan de ánimo de lucro.

3.- Este Registro tienen por objeto permitir al Ayuntamiento conocer el número de Entidades existentes en el municipio, sus fines y representatividad, a los efectos de posibilitar una correcta política municipal de fomento del asociacionismo vecinal. Por tanto es independiente del Registro de Asociaciones existente en sede de Administración Autonómica, en el que asimismo deben figurar inscritas todas ellas.

Artículo 15.

1.- El Registro se llevará en la Secretaría General de la Corporación y sus datos serán públicos. Las inscripciones se realizarán a solicitud de las asociaciones interesadas, que habrán de aportar los siguientes datos:

- a) Estatutos de la Entidad.
- b) Nombres de las personas que ocupan los cargos directivos.
- c) Domicilio social.
- d) Certificación de número de socios.
- e) Número de inscripción en el registro General de Asociaciones y en otros registros públicos.
- f) Presupuesto del año en curso.
- g) Programa de actividades del año en curso.

2.- En el plazo de 15 días desde la solicitud de inscripción, salvo que ésta hubiera de interrumpirse por necesidades de aportar documentación no incluida inicialmente, el Alcalde, por resolución, acordará la inscripción en el Registro y notificará a éste su número de inscripción, a partir de cuyo momento se considerará de ALTA a todos los efectos.

Anualmente todas las asociaciones inscritas, deberán comunicar al Ayuntamiento las modificaciones referentes a cargos directivos, número de socios y presupuesto de la asociación si los hubiera.

El incumplimiento de estas obligaciones y requisitos, dará lugar a que el Ayuntamiento pueda dar de baja a la asociación en el Registro.

Artículo 16.

La existencia de este Registro está vinculado a la aplicación y desarrollo de las normas contenidas en el art. 72 de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local que establece que podrán ser declaradas de utilidad pública municipal.

TITULO CUARTO

DEL CONSEJO CIUDADANO

Artículo 17.

El Consejo Ciudadano es un órgano consultivo, deliberante, de discusión y debate, donde se expondrán para informe y conocimiento, los grandes temas de la política general de la Corporación y en concreto, todos aquellos temas de especial relevancia que afecten a las competencias municipales y se reunirá cada tres meses, o en todo caso dos veces al año como mínimo.

En todo lo no previsto en estos Estatutos, será de aplicación el régimen establecido en las disposiciones de régimen local para las Comisiones Informativas.

Artículo 18.

El Consejo Ciudadano estará compuesto por:

- El Presidente, que será el Alcalde o miembro de la Corporación en quien delegue.
- Un representante de cada Grupo Municipal que podrá ser cualquier persona que acepte el cargo sea o no miembro de la Corporación.
- **Los representantes de las Asociaciones inscritas en el Registro Municipal de Entidades que soliciten formar parte del mismo.**

Artículo 19.

Corresponde al Alcalde, la convocatoria del Consejo Ciudadano, debiendo efectuarla, en todo caso, cuando así lo solicite un tercio de los miembros del Consejo o un tercio de los miembros de la Corporación. En este último caso, el Alcalde efectuará la convocatoria en el plazo máximo de 10 días siguientes a la presentación de la solicitud correspondiente.

Artículo 20.

La duración del cargo de los representantes de las Asociaciones, será de cuatro años, salvo en los siguientes casos:

- a) Cuando la Asociación a la que representa les retire la confianza revocando su designación al cargo o perdiera la condición en virtud de la cual ostenta la representación, siempre que medie comunicación escrita al Presidente del Consejo Ciudadano.

b) Por incompatibilidad en el cargo, dimisión o renuncia voluntaria ante el Presidente del Consejo Ciudadano.

En los supuestos de cese enumerados, se deberá formular el nuevo nombramiento por la Asociación respectiva, en el plazo de un mes.

Artículo 21.

Corresponde al Presidente del Consejo, entre otras atribuciones las siguientes funciones:

a) Convocar y presidir las reuniones del Consejo y de cualesquiera otros órganos desconcentrados de la misma.

b) Preparar y establecer el Orden del Día de las sesiones del Consejo.

Artículo 22.

Corresponde a los miembros del Consejo las siguientes atribuciones:

a) Proponer los temas a tratar en las reuniones.

b) Tener conocimiento y debatir cuantos asuntos sean planteados en las diferentes Asociaciones de Vecinos y de aquéllos que sean de interés para la Ciudad.

Artículo 23.

Atribuciones específicas del Consejo Ciudadano son las siguientes:

a) Potenciar la participación ciudadana en el municipio, especialmente mediante la participación en los colectivos ciudadanos.

b) Ser cauce reivindicativo y participativo ante el Ayuntamiento y el resto de las instituciones democráticas.

c) Impulsar la relación con el Ayuntamiento y asegurar la coordinación y colaboración con los diferentes sectores o áreas municipales.

Artículo 24.

Competencias del Consejo Ciudadano:

a) Proponer los temas para su estudio y debate en los diferentes órganos municipales.

b) Emitir los informes o dictámenes, solicitados por el Ayuntamiento respecto a los asuntos que afecten globalmente al municipio.

TITULO QUINTO

DE LOS CONSEJOS SECTORIALES O ÓRGANOS DESCENTRALIZADOS PARA LA GESTIÓN DE SERVICIOS.

Artículo 25.

Para cada uno de los Sectores o áreas de la actividad municipal, podrán constituirse Consejos Sectoriales u Órganos descentralizados de gestión, previo dictamen de las Comisiones Informativas correspondientes y por acuerdo del Pleno de la Corporación.

En todo caso será preciso establecer los estatutos o régimen de dichos órganos por el procedimiento legalmente establecido.

Artículo 26.

Los Consejos Sectoriales son órganos de participación, información y propuesta respecto de la gestión municipal, referida a los distintos sectores de actuación en los que el Ayuntamiento tiene competencias.

Artículo 27.

Podrán constituirse Consejos Sectoriales o Órganos de gestión descentralizada de Educación, Juventud, Cultura, Deportes, Urbanismo, Servicios Sociales, Festejos, Consumo, Turismo y Medio Ambiente, así como en cualesquiera ámbitos de gestión que se estime oportuno.

Artículo 28.

1.- Formarán parte del Consejo del Sector u órganos de gestión:

a) Presidente: El Alcalde o en su caso, el Concejales delegado del Área correspondiente.

b) Un representante de cada Grupo Municipal que podrá ser cualquier persona que acepte el cargo sea o no miembro de la Corporación.

c) Representantes de asociaciones inscritas en el Registro municipal relacionadas con los fines del Consejo u órgano de gestión, a propuesta de la Comisión Informativa correspondiente.

d) El secretario, el de la Corporación o persona en quien delegue.

2.- Todos los miembros del Consejo tendrán voz y voto. También podrán asistir a las reuniones, previa autorización del Presidente, personas a título individual que estén directamente relacionadas con el sector del que se trate.

Artículo 29.

Una vez constituido el Consejo de Sector u Órgano descentralizado, por acuerdo del Pleno de la Corporación, se dotará de un Reglamento interno de funcionamiento que deberá ser aprobado por el Pleno del Ayuntamiento de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido.

Artículo 30.

Son funciones de los Consejos Sectoriales u Órganos descentralizados:

a) Presentar iniciativas, sugerencias, propuestas, para ser discutidas en las Comisiones Informativas correspondientes.

b) Proponer conjuntamente soluciones a problemas concretos del Sector.

c) Colaborar en los estudios y la elaboración de programas, proyectos y disposiciones generales del sector.

d) Asesorar la elaboración del programa de actuación y el presupuesto del sector o área correspondiente.

TITULO SEXTO

LA INICIATIVA CIUDADANA

Artículo 31.

La iniciativa ciudadana es aquella forma de participación por la que los ciudadanos solicitan al Ayuntamiento, que lleve a cabo una determinada actividad de competencia e interés público municipal, a cuyo fin aportan medios económicos, bienes, derechos o trabajo personal.

Artículo 32.

El Ayuntamiento deberá destinar anualmente una partida para sufragar aquellas actividades que se realicen por iniciativa ciudadana.

Artículo 33.

1.- Corresponderá al órgano competente, resolver sobre las iniciativas ciudadanas que se planteen. En ningún caso se realizarán por iniciativa ciudadana actuaciones incluidas en el Presupuesto Municipal vigente.

2.- La decisión será discrecional, y atenderá principalmente al interés público a que se dirigen y a las aportaciones de los ciudadanos.

Artículo 34.

1.-Cualquier persona o grupo de personas físicas o jurídicas, podrán plantear una iniciativa.

2.-Recibida la iniciativa por el Ayuntamiento, se dará la máxima divulgación para conocimiento de todos los vecinos afectados, concediendo un plazo de información pública de un mes.

3.-El Ayuntamiento, deberá resolver en el plazo de otro mes, a contar desde el día siguiente a que termine el plazo de exposición pública.

4.- Este procedimiento será de aplicación supletoria en el caso de que exista un procedimiento específico establecido respecto de la petición formulada.

Artículo 35.

Para la participación ciudadana en actividades municipales, culturales, de protección civil, etc... se podrán crear asociaciones de voluntarios, ya sea de carácter temporal o permanente.

En el caso de que la agrupación sea de carácter permanente, se deberá crear un reglamento interno de funcionamiento que, a propuesta de la Comisión Informativa correspondiente, será aprobado por el Pleno Municipal.

TITULO SÉPTIMO

LA CONSULTA POPULAR

Artículo 36.

El Alcalde, previo acuerdo plenario adoptado por mayoría absoluta, de acuerdo con lo previsto en el art. 157 de la Ley de Administración Local de Aragón, podrá someter a consulta popular, aquellos asuntos de la competencia propia

municipal y de carácter local que sean de especial relevancia para los intereses de los vecinos, con excepción a los relativos a la Hacienda Local.

Artículo 37.

La consulta popular, en todo caso, contemplará:

- a) El derecho de todo vecino a ser consultado.
- b) El derecho a que la consulta exprese las posibles soluciones alternativas con la máxima información escrita y gráfica posible.

Artículo 38.

1.-Corresponde al Ayuntamiento, realizar los trámites pertinentes para la celebración de la consulta popular sobre materias de su competencia.

2.-También podrán solicitar la celebración de consulta popular los vecinos cuando suscriban una propuesta en tal sentido 1.000 habitantes más el 10 por 100 de los habitantes que excedan de los 5.000, por tener el Municipio de Barbastro un número de habitantes superior a 5.000 habitantes.

TITULO OCTAVO

DE LA PARTICIPACIÓN EN LOS ÓRGANOS MUNICIPALES DE GOBIERNO.

Artículo 39.

Las Entidades Ciudadanas podrán realizar cualquier tipo de propuesta que esté relacionada con temas que afecten a su barrio o a la ciudad en general. Estas se realizarán por escrito a efectos de que dichas propuestas sean tratadas por el órgano competente. En ningún caso las propuestas podrán defender los intereses corporativos o de grupo, por encima de los intereses generales de los ciudadanos o de vecinos.

Artículo 40.

Las Entidades Ciudadanas pueden intervenir con derecho a voz, en aquellas Comisiones Informativas, cuando en el Orden del Día figuren asuntos que afecten a estos colectivos, solicitándolo previamente a la Alcaldía-Presidencia, especificando la representación del colectivo a intervenir, y previa convocatoria.

Artículo 41.

1º- Cuando alguna de las Asociaciones o Entidades a que se refiere el art.72 de la Ley 7/1985 de 2 Abril desee efectuar una exposición ante el Pleno en relación con algún punto del día en cuya previa tramitación administrativa hubiese intervenido como interesado, deberá solicitarlo del Alcalde antes de comenzar la sesión. Con la autorización de éste y a través de un único representante, podrá exponer su parecer durante el tiempo que señale el Alcalde, con anterioridad a la lectura, debate y votación de la propuesta incluida en el orden del día.

2º- Terminada la sesión del Pleno, el Alcalde puede establecer un turno de ruegos y preguntas con el público asistente sobre temas de interés municipal. Corresponde al Alcalde ordenar y cerrar ese turno.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-

En lo previsto por el presente Reglamento se estará a lo dispuesto en las siguientes normas:

- Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
- Ley 30/1992, DE 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.
- Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón.
- Texto Refundido de las Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo de 18 de Abril de 1986.
- Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.
- Reglamento Orgánico del Ayuntamiento.

Segunda.-

Las dudas que suscite la interpretación y aplicación de este Reglamento, serán resueltas por la Alcaldía, de conformidad con lo establecido en la vigente legislación de régimen local.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Desde la fecha de entrada en vigor del presente reglamento, quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en Ordenanzas y Reglamento Municipales que se opongan a lo dispuesto en el mismo.

Quedan igualmente sin efectos todos los acuerdos que resulten incompatibles con lo que en este Reglamento se dispone.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor a los quince días de su completa publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.